



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 047

Dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**
Accionante: **Nancy Saac**
Accionada: **Administradora Colombiana de Pensiones y BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A**

Rad.: **202100068-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por la señora Nancy Saac, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones), y BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (en adelante BBVA), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la administración de justicia, a la igualdad, a la información y a la dignidad humana, vulnerados y amenazados por dichas entidades.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante interpuso acción de tutela en contra de las accionadas entidades, solicitando el amparo de sus invocados derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados en razón a que el Banco BBVA se ha negado a la entrega de su mesada pensional y el correspondiente retroactivo al tercero autorizado, ni le ha brindado una respuesta coherente y por escrito, que justifique dicho proceder, así como tampoco ha permitido que dichos dineros sean consignados en su cuenta bancaria personal del Banco Agrario.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Es una persona en condición de discapacidad física, ya que padece displasia de cadera congénita y megalencefalia.
- ✓ Mediante Resolución N° SUB 78934 del veintiséis de marzo del presente año le fue reconocida pensión de sobreviviente.
- ✓ El pasado treinta de abril, Colpensiones le consignó su mesada pensional en el BBVA de la ciudad de Popayán; sin embargo, debido a su condición de salud y a lo distante que se encuentra de dicha capital, no le ha sido posible viajar para cobrar personalmente la aludida prestación económica.
- ✓ La accionada entidad bancaria se ha negado a su pago mediante un tercero, pese a que éste cuenta con un poder que lo autoriza para el citado cobro.
- ✓ Tampoco ha sido posible para la actora autorizar su pago a través de las líneas telefónicas del BBVA.
- ✓ Como en el Municipio de Guapi solamente existe Banco Agrario, ha solicitado infructuosamente que en adelante su mesada pensional sea consignada en dicho banco.

Con el escrito de tutela allegó copia de su documento de identidad y del de su fallecida progenitora, de la Resolución N° SUB 78934 del veintiséis de marzo de 2021 con su respectiva notificación, del registro civil de defunción de la madre de la actora y del de nacimiento de ésta última, del formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedido por Colpensiones y de la certificación de cuenta de ahorros del Banco Agrario.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0285 del siete de mayo de 2021. En esta providencia se ordenó notificar a los representantes legales del BBVA y de Colpensiones, a quienes se les requirió un informe y la documentación que consideraran de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 BBVA.

El apoderado especial para asuntos judiciales solicitó que la solicitud de amparo fuera denegada por inexistencia de vulneración de garantías fundamentales.

Explicó que un tercero no identificado se acercó a las oficinas de dicha entidad bancaria en

Popayán solicitando información del pago masivo cuya titular es la actora, portando solamente copia de una resolución expedida por Colpensiones y del documento de identidad de la señora Saac, más no poder especial, ni decisión judicial que lo autorizara para el cobro de la mesada pensional; sin embargo, le fue puesto en conocimiento los requisitos exigidos para dicho trámite.

Informó que a nombre de la accionante existe un pago masivo girado por Colpensiones, por valor de \$25.741.801, el que será entregado mediante cheque de gerencia con sello restrictivo.

Aclaró que entre este banco y Colpensiones fue suscrito un contrato de servicios como intermediario para la entrega de mesadas pensionales, cesantías, indemnizaciones, retroactivos y otros conceptos, a todos los pensionados, beneficiarios y terceros debidamente acreditados.

Consideró que la actora puede acudir a la figura de apoyo, prevista en la Ley 1996 de 2019.

Insistió que su defendida no está autorizada para realizar abonos a otras entidades bancarias, en virtud del convenio suscrito con Colpensiones.

3.2 Colpensiones.

La directora de acciones constitucionales solicitó que fuera declarada la falta de legitimación en la causa por pasiva de su defendida, toda vez que la competente para realizar los pagos de las mesadas pensionales de la actora es el Banco BBVA, ante quien debe acreditar debidamente, en caso de no poder acudir al cobro de manera personal, la respectiva autorización a un tercero, para que así la aludida entidad bancaria, una vez realizada la plena identificación de éste, proceda con el pago.

Manifestó que Colpensiones brindó respuesta fechada el once de mayo del presente año a la tutelante, la cual fue remitida por empresa de correos a la dirección aportada por ésta, en donde le explicó que hasta el momento ha cumplido con su obligación de pago de las mesadas pensionales de abril y mayo de 2021, más el pago retroactivo, sumas que ya fueron consignadas en la sucursal bancaria del BBVA.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si con su actuar los accionados BBVA y/o Colpensiones trasgreden de las deprecadas garantías fundamentales.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, toda vez que no se observa que la pasiva haya trasgredido los derechos fundamentales invocados por la actora. Por el contrario, resulta claro que el actuar del BBVA está encaminado a garantizar que los pagos que deban hacerse a nombre de la accionante lleguen a sus manos, o a las de un tercero debidamente acreditado, situación esta última que la señora Saac no soportó ante dicha entidad bancaria, ni tampoco ante este Despacho.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

3.1.1 *«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para

que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que **se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.**

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.»¹ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede

¹ Sentencia T-130 de 2014

causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso concreto.

La accionante, quien es persona en condición de discapacidad, instauró acción de tutela en contra de Colpensiones y BBVA, en atención a que éste último no accedió a hacerle entrega del cheque correspondiente al retroactivo pensional y la respectiva mesada por pensión de sobreviviente a un tercero, presuntamente autorizado por ella.

Colpensiones alegó que el competente para atender los ruegos de la actora era el banco BBVA, por ser la entidad a la que le fueron consignados los dineros correspondientes a los conceptos de los que se deprecia su pago, según convenio suscrito por ambas entidades. Además, manifestó que le envió respuesta escrita a la dirección aportada por la señora Saac en el escrito de tutela.

BBVA por su parte, informó que para hacer entrega tanto del cheque como de la mesada pensional era necesario, como no ocurrió aquí, que el tercero acreditara debidamente estar autorizado por la titular de la cuenta para recibir estos dineros.

Insistió en que por la condición de discapacidad de la actora, esta debería acudir a la figura de apoyo, prevista en la Ley 1996 de 2019, pues no resultaba viable hacer entrega de los solicitados pagos a una persona no autorizada, ni tampoco realizar abonos a otras entidades bancarias, ya que esto no fue convenido con Colpensiones.

Para el Despacho, conforme se planteó en la tesis propuesta frente al problema jurídico, la solicitud de amparo deviene en improcedente, toda vez que no se avizora por parte de las accionadas entidades que éstas hayan incurrido en conductas que impliquen trasgresión de garantías fundamentales, pues Colpensiones ha cumplido con su deber de consignar oportunamente las mesadas pensionales de los meses de abril y mayo de 2021, junto con el retroactivo pensional, dineros que ya están a disposición de su titular para el respectivo cobro.

Por su parte, BBVA no ha interpuesto barreras arbitrarias al pago de las prestaciones económicas que le han sido reconocidas a la actora, ya que no ha hecho otra cosa que exigirle a la señora Saac el cumplimiento de ciertos requisitos, conforme fue acordado con Colpensiones², y lo previsto en la Ley 1996 de 2019, con miras a garantizar que los dineros que le corresponden a la promotora de la tutela lleguen efectivamente a sus manos, pues debe tenerse en cuenta que, si bien la actora manifestó en el escrito de tutela que el tercero autorizado contaba con poder autenticado para realizar el cobro de sus mesadas pensionales y el retroactivo, dicho documento no fue aportado entre los anexos, y la accionada entidad bancaria informó que la persona que se presentó ante su sucursal en Popayán no portaba ninguna autorización, por lo que no resulta viable para el BBVA acceder al solicitado pago, por obvias razones, pues ello iría en contra de las políticas de seguridad establecidas en favor de la titular de la prestación económica y los compromisos adquiridos con Colpensiones³.

Por lo anterior, como ya se había manifestado, la presente acción constitucional resulta improcedente, bajo el entendido que las accionadas entidades no han incurrido en conductas vulneradoras de los derechos fundamentales de la actora; por el contrario, para el caso del BBVA, como ya se dijo, esta se ha limitado a exigir de la señora Saac el cumplimiento de unos requisitos en pro de asegurar el pago de los dineros entregados por Colpensiones a la persona indicada, sea esta la titular de la prestación económica o un tercero debidamente autorizado, para que así no se presenten irregularidades que terminen afectando a la beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

Ahora, respecto de Colpensiones, resulta evidente que no es la competente para atender las pretensiones de la actora, pues los dineros solicitados se encuentran en manos del denominado gerente de cuenta⁴, que no es otro que el BBVA.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

² Páginas 31 y 32 del Anexo Operativo aportado con la contestación del BBVA

³ Página 4 *ibidem*

⁴ Página 3 *ibidem*

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Nancy Saac**, identificada con la C.C. N° **34.679.247** expedida en Guapi (C), contra el **BBVA y Colpensiones**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del Art. 30, del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**545708da15167abc56368940a7da85aa667636270531
c827fcfe1522a251bf61**

Documento generado en 18/05/2021 05:25:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**